

INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/18/2010/JLBB

PROMOVENTE: -----  
-----

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN  
MUNICIPAL DE AGUA Y  
SANEAMIENTO DE XALAPA,  
VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS  
BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a primero de marzo de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/18/2010/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

I. El día veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, -----, vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, según consta en el acuse de recibo que corre agregado al expediente a foja tres del sumario, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

“nombres, puestos y salarios actualizados, de CAEV OFICINA OPERADORA DE MINATITLÁN, la información en la página de CAEV en transparencia no están actualizados”.

II. El día doce de enero de dos mil diez a las diecinueve horas con cincuenta y seis minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio RR00000410 recurso de revisión que interpone -----, inconformándose con la falta de respuesta del sujeto obligado, en el que en lo conducente señaló:

“La inconformidad que tengo es que desde el 24/noviembre/2009 que solicité la información no he recibido respuesta alguna”.

III. El trece de enero de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha su recurso de revisión al promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/18/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del

Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. Por proveído de fecha catorce de enero de dos mil diez el Consejero Ponente acordó:

- A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, Veracruz;
- B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- **Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión por falta de respuesta" del sistema Infomex Veracruz de fecha doce de enero de dos mil diez con número de folio RR00000410;** 2.- **Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex Veracruz de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve con número de folio 00366509;** 3.- Documental consistente en historial de solicitud de información del hoy recurrente por parte del sistema Infomex Veracruz, **impreso bajo el encabezado "Seguimiento a mis solicitudes" en fecha miércoles trece de enero de dos mil diez;**
- C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones;
- D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;
- E) Fijar las once horas del día dos de febrero de dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha dieciocho de enero de dos mil diez.

V. Con fecha veintiséis de enero de dos mil diez visto el oficio número CJ/MT-24/2010 de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, signado por el Licenciado ----- quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, con tres anexos presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto en veinticinco de enero de dos mil diez, por el cual manifiesta comparecer a desahogar el requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha catorce de enero de dos mil diez; el Consejero Ponente acordó: tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con sus promociones por las que da cumplimiento al acuerdo referido visible a fojas ocho a once del sumario respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto. Se agregan al expediente las promociones de cuenta y sus anexos, por su naturaleza se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas a los que se les daría el valor al momento de resolver. Al mismo tiempo, y como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se requirió al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado el presente proveído, manifestara a este Instituto si la información que le fuera remitida a través de la vía electrónica por el sujeto obligado, satisface su Solicitud de Información, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos. El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día veintisiete de enero del año dos mil diez.

VI. A las once horas del día dos de febrero del dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que no se encontraron presentes las partes, ni tampoco documento alguno que contuviese sus alegatos, por lo que el Consejero Ponente acordó: En suplencia de la deficiencia de la queja, tener como alegatos del promovente, las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, con relación a las manifestaciones del sujeto obligado, se tienen por formulados los alegatos de manera verbal, por lo que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que corresponda. Dicha actuación fue notificada a las partes el tres de febrero de dos mil diez.

VII. Por acuerdo de fecha once de febrero de dos mil diez y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

## C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, es preciso analizar si la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que

en la especie se advierten diversas deficiencias en el presente recurso, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal presentado, se advierte claramente el nombre y firma autógrafa del recurrente, domicilio del recurrente para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante el titular del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado.

Bajo ese tenor, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Referente a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, tenemos que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz es un organismo creado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 140, de fecha treinta de abril de dos mil nueve, en términos de lo dispuesto por los artículos 78 y 79 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ante la solicitud del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, lo anterior, con fundamento en el artículo 3 de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que faculta a los Ayuntamientos para que de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre, preste directamente o a través de Organismos Operadores, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, reforzándose con el numeral 32 de dicha Ley de Aguas del Estado de Veracruz, donde se establece que los Organismos Operadores, son entidades paramunicipales o concesionarios, creados para la prestación de los servicios de agua potable, agua desalada, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, serán proporcionados entre otros organismos, por las comisiones de agua y saneamiento, que podrán ser regionales, de zona conurbada o municipales, teniendo entre sus atribuciones las de planear, estudiar, proyectar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas anteriormente señalados. Por otra parte, el artículo 2 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, establece que es un organismo descentralizado de la administración pública municipal.

Por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la Ley 848 son sujetos obligados los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales, y toda vez que la Ley Orgánica del Municipio Libre prevé la creación de éstas últimas previa autorización del Congreso del Estado, a efecto del correcto desempeño de las atribuciones de los Ayuntamientos, entonces tenemos que efectivamente la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz es un sujeto obligado por la ley de la materia.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

[Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación presentada vía Sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas uno a cuatro del sumario, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

- A. La solicitud de información fue presentada el día veinticuatro de noviembre de dos mil nueve; fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada, el día nueve de diciembre del año dos mil nueve.
- B. El plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el diez de diciembre de dos mil nueve, feneciéndose dicho plazo el día veinte de enero de dos mil diez, en razón de interponerse los días inhábiles por periodo vacacional que comprendió del dieciocho de diciembre de dos mil nueve al seis de enero de dos mil diez.
- C. Luego entonces, el medio de impugnación se tuvo por presentado el día trece de enero de dos mil diez, es decir al décimo primer día, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio oficioso de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se desprende la actualización de ninguna, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. Este Consejo General asumirá el estudio del agravio hecho valer por el particular en su recurso de revisión, si se expresan argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, se precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del recurso de revisión, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Consejo General, supla la deficiencia de la queja en la formulación de los agravios o de los recursos interpuestos por los particulares, proceda a su análisis y emita la resolución a que haya lugar, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se debe destacar que tratándose de medios de impugnación en materia de derechos humanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito inicial para que, de su comprensión, se advierta y atienda la impugnación del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia.

Ahora bien, de lo transcrito en los primeros dos resultandos de este fallo, se observa cuál es la información que solicitó el recurrente, la falta de respuesta del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y los agravios que se hacen valer en el presente recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a su solicitud de información, traduciéndose en la negativa de acceso a la información.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la falta de respuesta es congruente y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuando éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, acorde a las manifestaciones del revisionista, se define que por la falta de respuesta del sujeto obligado, no son atendidos los requerimientos de la solicitud, por lo que en el caso en concreto quedó

actualizada la causal prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de la materia. Verificándose de la constancia agregada a foja tres del sumario, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información que genera el Sistema Infomex-Veracruz, el cual permite a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa en documento específico que ----- requiere al sujeto obligado.

Acorde al contenido de la solicitud del revisionista, podemos concluir que la información demandada es información pública que los sujetos obligados están constreñidos a generar, resguardar y conservar, de conformidad con el artículo 3, fracción VI de la Ley de la materia, siendo esta relativa a nombres, puestos y salarios actualizados, cuestionamientos derivados de sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, que corresponden a los sujetos obligados que se regula en la fracción IV del artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave como obligación de transparencia y por tanto debe ser proporcionada. Lo anterior en razón de que es de considerarse que es un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obren en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien *cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos*, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre información pública, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

**Artículo 6. ...**

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.



Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

Artículo 1.

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

...

Artículo 4.

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

...

Artículo 6.

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;

...

Artículo 11.

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56.

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que

corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva...

Artículo 57.

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

...

Artículo 58

Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

- I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
- II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
- III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

...

Artículo 64.

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

...

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

...

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los

casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por constituir negativa de acceso a la información.

Este órgano colegiado determina que el agravio aducido por el recurrente es INFUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

1.- ----- solicitó vía Sistema Infomex información consistente en: "nombres, puestos y salarios actualizados, de CAEV Oficina Operadora de Minatitlán...", **de lo cual no obtuvo respuesta dentro de los plazos establecidos.**

2.- El sujeto obligado Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, Veracruz a través de su titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, el veinticinco de enero de dos mil diez al comparecer al recurso de revisión en el término de cinco días hábiles concedido en el acuerdo de admisión, puso en conocimiento de este Instituto que mediante correo electrónico dio contestación de manera extemporánea a la solicitud de información en el sentido de orientar al particular respecto al sujeto obligado que pudiera tener la información requerida en virtud de que la misma no es de su competencia; documental consultable a fojas veintisiete a treinta y dos del sumario; y de lo cual en lo conducente señaló:

"Esta Unidad de Acceso a la Información Pública, se encuentra imposibilitada para dar atención a su petición, toda vez que este Organismo Operador de Agua no genera los datos que precisa y requiere en su petitoria, en virtud de que es competente el sujeto obligado denominado COMISIÓN DE AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ (CAEV), mismo que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, adjuntando el archivo que contiene el listado para pronta referencia".

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, la determinación del sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua y

Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública revocó la falta de respuesta inicial y orientó al recurrente respecto a que sujeto obligado es competente y genera la información relacionada con su solicitud, determinación que se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto el procedimiento de acceso a la información y del recurso de revisión, regulado en el Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece la forma y plazos para que las personas ejerzan su derecho de acceso a la información y reciban respuesta de los sujetos obligados, así como también para interponer ante este Instituto un recurso de revisión para el caso de que los sujetos obligados incurran en una negativa u omisión de su obligación de acceso a la información.

De este modo el artículo 56.1 de la Ley de la materia dispone que cualquier persona directamente o a través de su representante legal podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre, en los formatos diseñados por este Instituto e inclusive de conformidad con el artículo 3, fracción XXIII del mismo Ordenamiento, dicho procedimiento es posible mediante las aplicaciones del sistema Infomex-Veracruz como en el presente caso ocurre, sin perder de vista que con independencia de la modalidad que elija el particular, la solicitud de información debe presentarse ante la Unidad de Acceso a la información del sujeto obligado que corresponda, ya que de conformidad con los artículos 26, 29.1, fracción II y 59.1 de la Ley en cita, son las encargadas de la recepción y trámite de las solicitudes de información.

Respecto a la forma o requisitos de procedibilidad de la solicitud de información, el numeral 56.1 anteriormente señalado establece que deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico;
- II. Descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;
- III. Cualquier otro dato que a juicio del solicitante facilite la ubicación de la información, y
- IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, lo que podrá hacerse verbalmente si es para fines de orientación, consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio, sin que ello constriña al sujeto obligado a entregarla en un formato distinto al en que se encuentre.

Cuando la Unidad de Acceso del sujeto obligado advierte que los datos contenidos en la solicitud son insuficientes o erróneos, dentro de los cinco días requerirá al solicitante por una vez para que aporte más elementos o corrija los datos originalmente proporcionados, con la facultad de que de incumplir con el requerimiento se desechará la solicitud y en caso contrario está constreñido a iniciar nuevamente el procedimiento de acceso.

Asimismo el artículo 59.1 de la Ley de la materia, establece que una vez recibida la solicitud de información, la Unidad de Acceso del sujeto obligado,

cuenta con diez días hábiles para responder y notificar al solicitante cualquiera de los siguientes resultados:

- I. La existencia de la información solicitada, modalidad de entrega y en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
- II. La negativa para proporcionarla por encontrarse clasificada como reservada o confidencial, indicándole aquella que se encuentra disponible, y;
- III. *Que no se encontró en los archivos la información solicitada, debiendo orientar al solicitante respecto del sujeto obligado a quien deba requerirla.*

Del contenido del oficio CJ/MT-22/2010 de fecha veintidós de enero de dos mil diez, signado por el Licenciado -----, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado y dirigido a -----, se advierte que la respuesta proporcionada al ahora recurrente con respecto a su solicitud de información fue en el sentido que dicho sujeto obligado se encuentra imposibilitado para dar atención a su solicitud, toda vez que dicho Organismo Operador de Agua no genera los datos que precisa y requiere en su petitoria y ante tales circunstancias procedió a orientarle respecto del sujeto obligado que puede brindarle la información al señalar que es competencia del sujeto obligado denominado Comisión de Agua del Estado de Veracruz (CAEV), adjuntando el archivo que contiene el listado del catálogo de sujetos obligados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, como organismo paramunicipal creado ante la solicitud del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, es competente para, prestar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, teniendo entre sus atribuciones las de planear, estudiar, proyectar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas señalados en el ámbito de competencia únicamente municipal de Xalapa, Veracruz en términos de su Decreto de Creación publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro y del artículo 2 de Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz.

Conforme a dichas disposiciones, es claro que el ámbito de competencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, está limitada al conocimiento y trámite de las solicitudes relativas a nombres, puestos y salarios actualizados, de CAEV Oficina Operadora de Minatitlán, lo que evidentemente impide a dicho Organismo Paramunicipal a conocer de ello.

De conformidad con el artículo 57 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, de ahí que la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, en caso contrario, si la información no se encuentra en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del plazo de diez días hábiles y le orientará para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

En el caso en estudio, se observa que la Unidad de Acceso a la Información de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, cumplió con la citada disposición pues una vez que expuso al solicitante las razones y fundamento legal por las cuales no es competente para proporcionarle la información solicitada, le oriento en el sentido de que el sujeto obligado que pudiera brindarle la información.

De ahí que si el sujeto obligado orientó a -----, cumple con su obligación de acceso a la información en los términos de los artículos 57.2 y 59.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en ese sentido, este Consejo General determina confirmar el acto o resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, consistente en el oficio número CJ/MT-22/2010 de fecha veintidós de enero del año en curso, notificado vía correo electrónico al recurrente por el sujeto obligado en fecha veinticinco de enero de dos mil diez.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en

los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## RESUELVE

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.2 y 59 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, SE CONFIRMA la respuesta emitida por parte del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, vía correo electrónico, en fecha veintidós de enero de dos mil diez, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio del Sistema Infomex Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día primero de marzo de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello  
Consejero

Rafaela López Salas  
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario General